

## Los cuerpos desde ese *otro lado*: la ley de identidad de género en Argentina<sup>1</sup>

*Emiliano Litardo\**

“It is difficult to study the law and have radical politics, or be a radical lawyer, without bumping up against difficult questions about reforming systems of oppression versus overturning them... Working from a clear vision of what we want the world to look like, utilizing differential consciousness, and examining questions of inclusion and exclusions, reform and revolution can move us beyond repetitive conflicts about ‘incrementalism and idealism’.”

Dean Spade

“¿Qué es el caballo? Es la libertad tan indomable que se torna inútil aprisionarlo para que sirva al hombre: se deja domesticar, pero con unos simple movimientos de sacudida rebelde de cabeza – agitando las crines como una cabellera suelta- demuestran que su íntima naturaleza es siempre bravía, límpida y libre.”

Clarice Lispector

---

<sup>1</sup> Este artículo es presentado tal como originalmente escrito. This article is presented as it was originally written. Este artículo se presenta tal como fue escrito originalmente. Questo articolo è presentato nella stessa forma in cui è stato scritto. Cet article est présenté comme il a été écrit. Dieser artikel wird präsentiert, wie sie ursprünglich geschrieben wurde. Una versión de este texto ha sido presentado para el III Congreso de Derechos Humanos realizado en Santiago de Chile los días 5, 6 y 7 de Septiembre de 2012.

\* Abogado FDE/UBA, Instituto Ambrosio L. Gioja, activista legal, redactor proyecto ley 8126 Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género.

## -I-

En ocasión de reflexionar sobre la ley que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina<sup>2</sup>, Paula Viturro sostuvo que “[q]uien asume un compromiso con la lucha antidiscriminación sabe que, le guste o no, gran parte de sus batallas se librarán en el pantanoso ámbito del Derecho.”<sup>3</sup> Por su parte, Patricia Williams, refiriéndose a la retórica de los derechos expresó que “[l]a sutileza de la verdadera inestabilidad de los derechos, pues, no vuelve inútil su máscara de estabilidad.”<sup>4</sup> Ambas tesis coinciden en una mirada crítica que ubica al Derecho como un discurso particularmente complejo, en la medida que puede ser tanto funcional a ciertos mecanismos de opresión como constituirse en una herramienta de liberación de ciertos circuitos de encierro.

La inestabilidad del Derecho está asociada, en parte, a las estructuras ficcionantes que hacen de éste, un discurso objetivo, neutral, universal, conglobante y sin fisuras, dispuesto a presentarse como una totalidad. Un discurso que supo sostener al sujeto de la modernidad. Son las retóricas de la igualdad, de la libertad y del fraternalismo los signos del diagnóstico inestable del Derecho ilustrado. Sin embargo, y tal como las autoras antes citadas reconocen, la existencia de tales inestabilidades no son obstáculo para las luchas sociales ajustadas a lograr aperturas institucionales hacia y para –en este caso– la diversidad sexo genérica. Se trata, en definitiva, de reconocer el carácter limitado

---

<sup>2</sup> Ley 26.618 Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010.

<sup>3</sup> Viturro, Paula. El revés del Derecho. <En línea>. Buenos Aires, 2011. Disponible en la web: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2048-2011-07-15.html>

<sup>4</sup> WILLIAMS, Patricia. “La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos”. En: *La crítica de los derechos*. Bogotá: Universidad de los Andes/Siglo del Hombre Editores, 2003.

del Derecho, hurgar en las fisuras de su discurso dogmático y de poner en crisis las categorías que supo construir.

No es posible deliberar –dialécticamente– la perspectiva de género o sexo genérica en el Derecho, sin antes cuestionar, denunciar o develar los límites simbólicos, teóricos y materiales de la matriz discursiva del Derecho. La tesis, en términos generales, es que los discursos jurídicos no logran incorporar una perspectiva crítica del género en la medida en que son efecto y causa de las normas reguladores del género binario, y a su vez, tampoco puede sostenerse una perspectiva de género del Derecho, sin antes plantearse la percepción misma del Derecho.

Nos acostumbramos a disertar sobre las perspectivas sexo genéricas en el campo de la ley, *como si* esta última fuera una caja asintomática e inmune a la que es posible agregarle ejes –que sí se piensan como problemáticos– como puede ser el género o la sexualidad, sin advertir que esa “caja”, que no se cuestiona, es una *estructura estructurante* en los términos de Bourdieu, y que tiene un enorme poder constituyente y reproductor sobre los modos en que se dimensionan las problemáticas políticas. Así, el Derecho y sus funciones se auspician como anteriores a la sociedad: un esencialismo funcional tanto para la corriente positivista como iusnaturalista. En esta tesitura, se olvida de los efectos performativos del Derecho y su dimensión ideológica; se silencia lo constituyente de lo jurídico; se calla el lenguaje constrictor *del decir* del Derecho. En definitiva se ubica al Derecho como lo incuestionable, tal como se nos presenta, por ejemplo, la diferencia sexual entre varones y mujeres. Provocar el desarmar de los elementos esencialistas y constructivistas de las marcas del género en el campo legal, inevitablemente nos lleva a cuestionar, previamente, la matriz instituyente del Derecho.

Entiendo que este ejercicio crítico es útil para desarrollar estrategias de visibilización a situaciones de vulnerabilidad legal

política y evaluar el impacto de ciertas políticas públicas de la diversidad sexo genérica, y evitar caer –lo menos posible– en atolladeros ideológicos. Se trata de agudizar la mirada para poder evaluar opciones políticas. Tener una mirada crítica del Derecho –ideológica e histórica–, abre posibilidades de intervenciones políticas hacia el campo jurídico.

En este sentido, para las teorías críticas –alternativas de análisis a los grandes paradigmas jurídicos de la modernidad como el iusnaturalismo y el positivismo– el Derecho se presenta como una “práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Esa práctica es una práctica discursiva, en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos.” (Cárcova: 2009: 30). Por lo tanto, el Derecho es un discurso social, que se ubica en las intersecciones del poder; es parte constitutiva de las relaciones de poder. Es construcción permanente y contingente.

Desde esta perspectiva crítica, analizaré las implicancias políticas de la ley de identidad de género<sup>5</sup> recientemente sancionada en Argentina, entendiéndola no sólo como una política de reparación en derechos humanos para las personas travestis, transexuales y transgénero, sino como un dispositivo que –a pesar de situarse dentro del esquema normativo positivo– ha desplazado, *para* el Estado, parte de los efectos esencialistas y clausuradores del tradicional sistema sexo-género (allí donde la genitalidad se constituye como destino del género y las relaciones intergéneras), dándole relevancia a la autonomía de las corporalidades trans\* en su relación con sus instituciones.

Antes de avanzar en este recorrido, señalo que la transgeneridad, será aquí un espacio que nos involucra a tod\*s. Como nos enseña

---

<sup>5</sup> Ley 26.743 Sancionada: Mayo 9 de 2012, Promulgada: Mayo 23 de 2012.

Mauro Cabral, la transgeneridad “constituye un espacio por definición heterogéneo, en el cual conviven –en términos no sólo dispares, sino también enfrentados– un conjunto de narrativas de la carne, el cuerpo y la prótesis, el deseo y las prácticas sexuales, el viaje y el *estar en casa*, la identidad y la expresión de sí, la autenticidad y lo ficticio, el reconocimiento y la subversión, la diferencia sexual y el sentido, la autonomía decisional y la biotecnología como instrumento que es, a la vez, cambio de batalla. Es, por lo tanto, un espacio atravesado por una multitud de sujetos en dispersión –travestis, lesbianas que no son mujeres, transexuales, *drag queens*, *drag kings*, transgéneros... y tod\*s aquell\*s que, de un modo u otro, encarnamos *formas de vida* no reducibles ni al binario genérico ni a los imperativos de la hetero o la homonormatividad.”

## –II–

Zygmunt Bauman con claridad manifiesta dijo que “[e]n la sociedad moderna, algunos individuos son más libres que otros; unos más dependientes que otros. A algunos se les permite tomar decisiones autónomas. Y estas decisiones pueden ser autónomas gracias a los recursos con que cuentan quienes toman la decisión, ya sea que se confíe en que éstos conozcan sus intereses y, por ende, tomen decisiones adecuadas y razonables, o que las decisiones que toman están fuera de la competencia del código ético socialmente promovido...” (2011:38). En efecto, la modernidad se ha caracterizado por labrar nuevos sujetos y constituir nuevos saberes. Individualidades que, universalizadas en las retóricas ilustradas de la igualdad, libertad y fraternidad, consagraron la categoría jurídico política de “ciudadano”.

Brevemente, la modernidad– que surge en Occidente a partir del s. XV y persiste hasta el s. XX– supuso la clausura del sujeto: la ruptura con las tradiciones religiosas implicó la racionalización

del sujeto mediante el *cogito* cartesiano, promotor de la dualidad mente/cuerpo. Ese repliegue del sujeto a sí mismo fue consecuencia de los dispositivos destinados a universalizar la fragmentación social e individual. La ciencia se ubicó como una fuerza de producción de saber/poder. Las *prácticas de exclusión* del gran relato de la modernidad tuvieron como destinatarios a personas que por razones fundadas “científicamente” no lograban el status de *sujetos de derecho, ciudadanos o ser humano*: “la internación forzosa de locos, criminales, vagabundos, libertinos, pobres, excéntricos de todo tipo y después la creación de clínicas para el tratamiento de los pacientes aquejados de enfermedades mentales, señalizan dos tipos de prácticas; ambos tipos sirven a excluir todo elemento heterogéneo de aquel monólogo progresivamente consolidado que el sujeto elevado finalmente a razón humana universal, mantiene consigo mismo al convertir en objeto todo lo que encuentra en torno de sí. (Habermas: 2010: 265).

La modernidad enfocó su discurso sobre los pilares de la autoconciencia, autoreferencialidad y autorrealización. Las nuevas subjetividades –asociadas a patrones que se instalaron como hegemónicos de acuerdo a la clase social, pertenencia étnica, religiosa, asignación de sexo-genérica– crecieron al amparo del *yo cartesiano* y del kantismo subjetivo, los que “replegaron” a *otros* sujetos. El gran relato de la modernidad olvidaba a propósito las otras historias, las de los/as excluidos/as y acentuaba la noción androcéntrica. Por ejemplo, “la gran pieza teórica de la medicalización del anormal” (Foucault: 2001:293) fue la introducción y sostenimiento de las teorías de la degeneración. En igual sentido, el racismo fue el efecto de la aplicación totalizante y totalizadora de un modelo de sujeto determinado (varón, masculino, blanco, propietario, heterosexual). En esta línea, para Zygmunt Bauman “[l]a modernidad consideró cualquier relatividad como un estorbo y un reto, sobre todo, como un irritante temporal que se curaría con el corto plazo.” (op. cit.: 52).

Siguiendo a Boaventura de Souza Santos, “[I]a discrepancia entre experiencias y expectativas es, por lo tanto, parte integral de la modernidad occidental. Esta discrepancia potencialmente desestabilizadora descansa en los dos pilares en los que se apoya el paradigma de la modernidad: el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación. La regulación moderna es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad de las expectativas...La emancipación moderna es el conjunto de aspiraciones y prácticas oposicionales, dirigidas a aumentar la discrepancia entre experiencias y expectativas...” (2009:30). De este modo, la modernidad debe lidiar con la tensión emergente entre la Totalidad y las Partes; como señala Eduardo Gruner “[I]a modernidad no es, pues –viene a mostrarlo la Revolución haitiana por primera vez a nivel *global* -, un bloque homogéneo, simétrico, armónico: está *dividida contra sí misma*,...El Particular no es meramente un “caso” del Universal, sino que está en conflicto irresoluble con él...” (Gruner: 2010: 45).

En este contexto, el Derecho “es el gran discurso ordenador de la modernidad, la voz legitimante del poder, porque todo él se estructura alrededor de la noción de sujeto” (Ruiz: 2006:66). La categoría de “sujeto de derecho”, por ejemplo, es la que ha resultado útil para encauzar el desorden de lo particular y contribuir a sostener el imaginario de la Totalidad. Retomando a De Souza Santos, “... en el momento en que el Estado liberal asumió el monopolio de la creación y aplicación del derecho –y el mismo fue de ese modo reducido al derecho estatal- la tensión entre la emancipación social legal e ilegal –que después se convirtió en una categoría política y jurídica crucial- sólo fueron permitidas las prácticas y objetivos emancipatorios sancionados por el Estado y, por lo tanto, coherentes con los intereses de los grupos sociales que lo apoyan.” (op. cit.: 543).

La construcción de la noción abstracta y universal del *ciudadano* como sujeto de derecho, sirvió como fundamento

para homogeneizar las corporalidades e identidades que, inevitablemente, resultaban ser fragmentarias, inestables, y múltiples, y que tenían además la impronta de la emancipación. El cuerpo de la modernidad precisó, para sostener su nivel de abstracción y dominación, en parte, del dispositivo legal. El Derecho moderno en sintonía con el sistema de producción capitalista, operó con la lógica de una práctica colonial: definió categorías, articuló binarios, asignó características, instituyó identidades y jerarquizó –por comisión y omisión– las diferencias que marcó. Cuanto más binarias se presentaban las relaciones o los individuos, más fortalecido salía uno de los pares como elemento estructurante de las relaciones sociales. Piénsese por ejemplo en las prácticas de la esclavitud moderna, o en aquello que afirma Silvia Rivera Cusicanqui cuando dice que “la modernidad histórica fue esclavitud para los pueblos indígenas de América...” (2010:53).

La política de ciudadanía requirió de la noción del Estado-nación y precisó estándares normativos que pudieran permitir su calificación, y en consecuencia habilitar el ejercicio de derechos. Por ello, entiendo que la noción de sujeto de derecho es una dimensión que adquiere la idea de ciudadano y sujeto. La construcción de la categoría estuvo, y está, asignada por ende a la vinculación con los derechos reconocidos por el Estado y en este sentido, como dice Alicia Ruiz “[c]uanto más se declara la universalidad de los derechos, más abstracta se torna la categoría de ciudadano, y más y más se ocultan las diferencias que ese orden social genera” (op. cit., 71).

En este juego político, la condición de posibilidad de ciudadanía precisa de los contornos de quienes no están en condiciones de ser alcanzados por aquella posibilidad. No calificar como *ciudadano* o *sujeto de derecho* en un Estado de Derecho, es estar calificado aún por la normativa. Es decir, el poder cuando excluye, está constituyendo –es positivo y no prohibitivo



únicamente— y precisa demarcar la exclusión para fortalecer las características de quien esta cobijado por sus interpelaciones. Este acto de decisión, de quien está sometido a la norma y quien no, eminentemente es político. Tal como lo precisa Judith Butler “[I] a *calificación* resulta ser un procedimiento jurídico a través del cual los sujetos son constituidos y denegados a la vez” (Butler: 2009: 57/58).

La regla de formación del discurso jurídico es la que determina quiénes están autorizados a asignar sentido jurídico a los actos, a las palabras —dichas/no dichas. Como señala Alicia Ruiz, esa autorización se plantea en una doble ficción: como si la autorización siempre fuera explícita y proviniera del propio orden del discurso y como si su efecto significativo fuera únicamente producir normas. Esto implica que el Derecho como discurso se sirve de la ficción y por ende es un discurso ficcionante que busca situar una *verdad*. En este punto, Enrique Marí sostuvo que “[e]l derecho ha sido siempre un notorio campo cruzado por ficciones y fingimientos, no sólo en las doctrinas del derecho positivo, sino también en las teorías sobre la naturaleza del derecho en general que contienen una mezcla de ficción.” (2002: 321).

La categoría de sujeto de derecho está cargada de historicidad, no hay un sujeto autónomo. Siguiendo —en este punto— a Alicia Ruiz, el derecho constituye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen como real (deber ser). Entonces se actúa como si fuéramos libres e iguales, como si conociéramos las normas, como si fuéramos buenos padres de familia. Si todos somos iguales entonces ¿por qué existen a nivel internacional tratados específicos que reconocen especificidades de derechos para grupos sociales o mejor dicho consienten subjetividades diferentes? La categoría de sujeto de derecho opera como un dispositivo del discurso jurídico para universalizar aquello que es consecuencia de una sociedad en

permanente conflicto, fragmentada en la constitución y formación de subjetividades.

Los enunciados abstractos y universales del discurso legal –sostenidos por la ficción– sirven para que quienes integran la noción colectivizada o endogámica de ciudadanía, asociada a valores sexistas, genéricos, clasistas, étnicos, morales y éticos determinados, crean que hay una *justicia* que la protege de cualquier desorden que pudiera poner en crisis aquella identidad y valores en común. Por ejemplo, se precisa de una *justicia heterosexista* para sostener un sistema heterosexual compulsivo. Según Monique Wittig, “la consecuencia de esta tendencia al universalismo es que la mente heterosexual no es capaz de imaginar una cultura, una sociedad en que la heterosexualidad no ordene no sólo todas las relaciones humanas sino también la producción misma de conceptos y todos los procesos que eluden la conciencia”<sup>6</sup>.

Los agenciamientos que sobrevienen a las marcas del colectivo ciudadano o de los efectos de la categoría ficcional, “sujeto de derecho”, buscan esa particular idea de lo totalizante. Allí donde lo público es propio aunque lo propio no sea público. El corrimiento de las fronteras de ciudadanía estará en función a los intereses de abrir lo público y lo privado a aquellas identidades no calificadas normativamente: ejemplo de ello es el debate sobre el acceso a la institución matrimonial entre personas del mismo sexo. Lo endogámico de la noción de ciudadanía tiene sustento en la tríada foucaultiana poder-saber-verdad: como dice Gilles Deleuze “[n]o hay modelo de verdad que no remita a un tipo de poder, ni saber ni siquiera ciencia, que no exprese o implique un acto, un poder que se ejerce.” (Deleuze: 1987: 65). La constitución del

<sup>6</sup> WITTIG, Monique. *The straight mind and other essays*. Nueva York; Londres: Harvester Weatsheaf, 1992. p. 28.

cuerpo moderno se da en ocasión de relaciones de poder, que son múltiples y complejas y que “no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso verdadero. No hay ejercicio del poder sin cierta economía de los discursos de verdad que funcionan en, a partir y a través de ese poder.” (Foucault: op.cit.:34).

### –III–

En este esquema complejo de agenciamientos, lo que se encierra es el afuera, y ese afuera se traduce o podríamos asociarlo a la idea de *otredad*.

Es interesante remarcar que la dispersión del afuera –de *los otros* no alcanzados por el discurso legal- termina por constituirse en una masa homogénea por las propias narrativas hegemónicas. Esto se advierte por ejemplo en las políticas de tolerancia del Estado en relación a discapacidad o derechos de la mujer, donde el sujeto mujer o el sujeto persona con discapacidad aun en su individualidad se lo colectiviza y borra las diferencias internas. La noción de *otredad* resulta de una definición cultural y política por exclusión y que es necesaria para fortalecer la hegemonía. Volviendo a Bauman, toda *otredad* se temporaliza “de manera característica a la idea de progreso” (op. cit. 47) lo que habilitó y sirvió de fundamento para la creación moderna de las prácticas colonizadoras.

El *otro* es condición de suspensión de todo rasgo de humanidad, y por ende, es posibilidad de disposición por parte de quien califica. Gayatri Chakravorty Spivak, según Karina Bidaseca, fue quien acuñó la noción de *alterización* para describir la dialéctica colonial por medio de la cual “Occidente construyó a sus ‘otros’ y a sí mismo.” (Bidaseca: 2010: 30). El sujeto

subalterno, “no es *simplemente* sinónimo de ‘oprimido’, sino de aquella persona que no puede ser representada, que no habla ni por la cual podemos hablar. El subalterno es un *sujeto sin voz...*” (op. cit.: 33).

Existe un interesante cruce entre Spivak y Rivera Cusicanqui cuando ambas autoras critican las políticas occidentales que pretenden una reubicación del sujeto subalterno, y en un punto de sus análisis, Rivera Cusicanqui parece confirmar el contundente no que es respuesta de Spivak a su pregunta de si el subalterno puede hablar: la crítica que Rivera Cusicanqui hace de las políticas oficiales multiculturalista como de las formas políticamente correctas de enunciar a los pueblos indígenas como pueblos originarios, encuentra parangón con la crítica de Spivak al ocultamiento sistemático de la voz y la experiencia de las mujeres. Es difícil salir del espacio de alterización cuando los reconocimientos provienen de los paradigmas dominantes.

Las experiencias e identidades trans\* han sido, constantemente, invisibilizadas y desplazadas por los mecanismos del discurso jurídico, aunque no del concepto de ciudadanía, en la medida que su exclusión por parte del Derecho resultaba funcional para sostener la categoría de ciudadanía: para reivindicar el mencionado *universalismo ciudadano*.

Tales identidades y experiencias fueron ubicadas como *lo otro* que no debe ser *lo uno*. El costo político de las políticas de tolerancia en un estado de derecho fue no haber ubicado, en todo caso, a las subjetividades trans\* como el otro *merecedor de vida* siempre y cuando no adquiriera politicidad suficiente como para ser equiparado a la categoría de ciudadano. Quizá ello, explica los motivos por los cuales –aún– se mantiene como trastorno de la identidad sexual la transexualidad, la identidad travesti o la transgeneridad. La tolerancia funciona como biopolítica

para mantener intacto los privilegios de una clase generizada y sexualmente estabilizada según los estándares sexo genéricos.

#### –IV–

La sexualidad siempre fue materia de regulación por el orden jurídico tanto para reprimir actos o conductas sexuales inmorales o prohibidas, para promocionar determinados esquemas legales de constitución familiar, para resguardar economías domésticas específicas como para proporcionar la cuota de “naturalización de lo normal”.

La sexualidad es un constructo histórico, contingente, de prácticas complejas que incluyen campos de enunciación: no hay que concebirla “como una especie dada de naturaleza que el poder intentaría reducir, o como un dominio oscuro que el saber intentaría, poco a poco, descubrir. Es el nombre que se puede dar a un dispositivo histórico: no una realidad por debajo en la que se ejercerían difíciles apresamientos, sino una gran red superficial donde la estimulación de los cuerpos, la intensificación de los placeres, la incitación al discurso, la formación de conocimientos, el refuerzo de los controles y las resistencias se encadenan unos con otros según grandes estrategias de saber y de poder.” (Foucault: 1982: 76)

Lo que habrá de incluirse o no dentro de las fronteras del sexo estará determinado por una operación de exclusión, relativamente tácita. La construcción del sexo es una norma cultural que produce los cuerpos materialmente. Invocar la materialidad del sexo supone que hay una historia de discursos complejos que han promovido jerarquías y supresiones sexuales de conformidad con las lógicas binarias heteronormativas. Siguiendo a Judith Butler “un discurso restrictivo de género que insista en el binario del hombre y la

mujer como la forma exclusiva para entender el campo del género performa una operación reguladora de poder que naturaliza el caso hegemónico y reduce la posibilidad de pensar en su alteración.” (2006: 70/71).

La noción de “visiones normativas de la feminidad y de la masculinidad” es un indicador de que el Derecho, como práctica social discursiva de atribución de sentidos, ha incorporado elementos atribuidos por el sistema binario sexo/género promoviendo políticas de normativización y normalización. Algunos ejemplos donde operan estas formas de sexualización de los cuerpos se pueden encontrar en las sentencias judiciales de readecuación genital, o en las sentencias judiciales que han denegado el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. La alterización, en los estudios de género y sexualidades, opera como catalizador de lo incluido/excluido por las normas del género binario (femenino/masculino) y también como dispositivo constituyente de subjetividades: el sujeto trans\* es un sujeto colonizado.

En este aspecto, cabe subrayar que el **proceso de judicialización** de las identidades trans\* constituye una barrera *discapacitante* formulada desde aquel binomio tradicional que se imbrica en el imaginario social. Así como las barreras arquitectónicas de cualquier espacio público posicionan jerárquicamente un cuerpo con capacidad por sobre otro sin capacidad, una sociedad que jerarquiza sexualidades y géneros, distingue entre aquellas corporalidades merecedoras de reconocimiento político legal de otras que no: una retórica peligrosa que se dirige a fijar criterios de humanidad de acuerdo a los valores que, jerarquizados, se logran imponer socialmente.

Una retórica que *escribe y fija* lo humano de acuerdo a sus propios límites culturales; el bloqueo de *lo otro, de lo que trasunta las fronteras de la inteligibilidad, de lo que puede poner en peligro la inmunidad hegemónica, es instituido como lo no humano*. Por lo

cual, son las barreras sociales muchas veces las que condicionan las existencias diversas. El dolor, el malestar o la discordancia en las experiencias trans\*, no está localizado en el cuerpo subalterno trans\* sino en el confronte que se suscita entre la experiencia de ese cuerpo en su atomicidad y una estructura cultural, social, política, económica y jurídica que fija obstáculos que posibilitan el ejercicio de esa experiencia.

La disputa tiene como objetivo re-concebir las normas en las cuales los cuerpos son experimentados para contrarrestar los ideales impuestos de lo que un cuerpo debe ser y expresarse: “[h]ablar de sexualidad humana requiere una noción de lo material. Pero la idea de lo material nos llega ya teñida de ideas preexistentes sobre las diferencias sexuales.” (Fausto-Sterling, 2006: 39)

–V–

Ahora bien, ¿cuál es el sujeto trans\* que emerge de la literatura jurídico legal en Argentina?, ¿cuáles han sido los mecanismos legales de gestión de la transgeneridad como identidad construida desde la alteridad? ¿qué vino a recuperar la ley de identidad de género y de qué modo lo hizo? ¿qué nuevas relaciones configuró la sanción de la ley? ¿qué desplazamientos dispuso la norma legal en relación al sujeto trans\*? ¿hacia dónde fueron corridos los límites de ciudadanía? ¿hubo elementos diferenciales desactivados para la ley?

De Souza Santos considera que tres son los componentes estructurales del Derecho: la retórica, la burocracia y la violencia. El autor indica que “[l]a retórica no es sólo un tipo de conocimiento, sino también una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión o convicción...la burocracia es una forma de comunicación y una estrategia de toma

de decisiones basada en imposiciones autoritarias a través de la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos...la violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la fuerza física.” (op. cit.: 57).

Antes de la sanción de la ley de identidad, que puso un límite al poder judicial y al médico legal en relación al reconocimiento al derecho a la identidad de género para las personas travestis, transexuales y transgénero, la **transjudicialización** develaba la presencia de cada uno de esos componentes: las prácticas judiciales *hacia* la transgeneridad se caracterizaban por asumir lógicas retóricas, burocráticas y violentas; los marcos judiciales seguían los efectos colonizadores de las diferencias genéricas.

Prácticas judiciales rituales que se sostenían en la negación de la politicidad del sujeto trans\*: la vulnerabilidad de los cuerpos trans\* que se sometían al sistema judicial, provenía de estar sujetos al mundo plástico del Derecho que podía articular tales componentes como más le parecía conveniente siguiendo las prescripciones genéricas binarias. La percepción marginal que el campo jurídico –en su mayoría– hacía de la transgeneridad resultaba de un efecto de la práctica performativa del género.

La gestión judicial, pre-ley, de la transgeneridad por parte del Estado argentino es un ejemplo que ilustra y sostiene la tesis del autor acerca de la co-variabilidad y articulación entre retórica, burocracia y violencia: en Argentina la ley de nombre, 18.248 y la ley de ejercicio de la medicina, 17.132, precisaban “judicializar” el pedido para lograr un reconocimiento estatal del derecho a la identidad o expresión de género, y en esas dinámicas el paradigma de la patologización<sup>7</sup> como así también el esquema performativo

---

<sup>7</sup> La patologización se define como el proceso por el cual la transexualidad se clasifica como un trastorno mental que requiere de tratamiento psiquiátrico



del género binario, se erigían como los marcos predilectos para el entendimiento y la *posibilidad de*.

En las textualidades de tales normativas legales, el ordenamiento legal asociaba genitalidad con nominalidad registral: el nombre de las personas estaba en función a su sexo genital y sobre este paradigma biológico el Derecho desplegaba su técnica de registración e identificación. De manera tal que el sexo, en estas retóricas, se constituía en el destino del género, y también en el destino del *nombre*.

Los dispositivos legales antes mencionados procuraban la judicialización de las identidades trans\*. En este punto, el acceso y la permanencia dentro de la justicia (proceso judicial) suponía la biopolítica judicial: el despliegue de los criterios retóricos, burocráticos y violentos:

(1) La **retórica** estaba presente en las lecturas judiciales de las corporalidades trans\*: la idea de comprender al sujeto transexual como *aquella persona encerrada en un cuerpo equivocado*, implicaba mantener incólume el criterio de femineidad y masculinidad hegemónica, como únicas alternativas dentro del campo de los géneros. La alegoría del encierro presupone atributos que circulan en el imaginario sociolegal que no precisan mucha más explicación. La identidad y el cuerpo transexual dejan de ubicarse como posibilidad de existencia, y pasan a ser situados en lugares de o estados de tránsito que va de algo falso hacia algo verdadero, se juega en estas dinámicas una instalación de verdad propiciada por la autoridad que no es la persona ni su cuerpo, sino un\*s otr\*s.

---

de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorder (DSM) de la American Psychiatric Association (APA). Missé Miquel y Coll-Planas Gerard (editores), *El Género Desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, egales editorial, Barcelona, 2010.

Asimismo, aquella definición de cuerpo errado suponía la existencia, por contraste, de un cuerpo correcto, y en este punto acertadamente Lohana Berkins se pregunta “¿Qué es ser mujer? Esta misma pregunta nos conduce a algo que resulta bastante difícil en la práctica, nos conduce al esencialismo. ¿Hay algo que define esencialmente a la mujer? ¿el cariotipo? ¿los genitales? ¿las funciones reproductivas? ¿la orientación sexual? ¿la conducta, la ropa? ¿todo ello junto? ¿una parte de ello?”. También se advertía en la universalización de las trayectorias trans\*, como si el colectivo trans\* fuera todo lo mismo, una esencialización por demás sofisticada de la dispersión identitaria, con la marca de la patologización como marco de entendimiento, de acuerdo a los protocolos biomédicos.

(2) La **burocracia** se evidenciaba a través del trayecto que debía recorrer la persona en busca de su reconocimiento legal asociadas a las imposiciones autoritarias determinadas por el/la sentenciante de la causa: cuanto más clausurada estaba la opción por la autonomía, mayores requisitos se imponía para certificar la veracidad de la palabra. Los niveles altos de burocratización llevaban a que los juicios durasen más de cinco años, salvo contadas excepciones.

(3) Respecto a la **violencia**, se encontraba en todos los intersticios del proceso, en tanto la violencia de género operaba desde mismo momento en que la persona solicitante debía acreditar su “trastorno de identidad” y su palabra estaba en constante cuestionamiento. E incluso mucho antes de iniciar el proceso en la medida en que el acceso a la justicia estaba en relación a las condiciones materiales de existencia de cada persona. Los mecanismos de violencia, no sólo eran simbólicos sino materiales. Así, el sometimiento a peritajes biomédicos implicaban la realización de un escrutinio corporal invasivo y violatorio a los

estándares en derechos humanos, además significaba legitimar al cuerpo médico en el rol tutelar del género de ciertos grupos sociales. Las pericias, en todos los procesos judiciales, constituyen técnicas destinadas a un decir veraz del discurso científico que las promueve amparándose en la autoridad de la ciencia objetiva.

La transjudicialización permite reflexionar que el *problema* de los cuerpos trans\* no está localizado en su propia corporalidad sino en aquello que lo rodean, especialmente en los discursos que *hablan de* sus cuerpos y que “hacen de un simple gesto un criterio clínico para definir si alguien es ‘verdaderamente’ un hombre o una mujer.”<sup>8</sup> Como sostiene Judith Butler estar atado a un reglamento, es estar subjetivado por este. En este sentido, ese *habla de* supone la existencia de lo que nombra. No hay dialéctica posible, alternativa, que permita cuerpos creados desde sus propias narrativas, o trayectorias de vida, y por ende, su continua subalterización.

## -VI-

La República Argentina contaba con cinco proyectos de ley destinados a agenciar el derecho al reconocimiento de la identidad de género<sup>9</sup>. Los proyectos eran i) 1736-D-2009 (1° firmante dip.

---

<sup>8</sup> Missé, Miquel, *Epílogo*, en *El Género Desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Miquel Missé y Gerard Coll-Planas (editores), Egales editorial, Barcelona, 2010, p. 274.

<sup>9</sup> En las IX Jornadas Nacionales de Debate Interdisciplinario en Salud y Población: “Derecho a la salud y protección social”, enfaticé las siguientes críticas a los referidos proyectos:

(a) En relación al proyecto 1736-D-2009 destaqué lo problemático de crear una Oficina de Identidad de Género (artículo 2) en la medida en que podía enfatizar la supervisión del Estado en relación a la autonomía de la persona que deseaba rectificar sus datos registrales o acceder a una intervención quirúrgica. Por otro parte, se iba a correr el riesgo de fijar estándares en cuanto a quiénes estaban habilitados para acceder al derecho registral, y sobre todo iba a ser problemático

Augsburger), reimpulsado mediante el proyecto 1879-D-2011 (1° firmante dip. Barrios); ii) 7643-D-2010 (1° firmante dip. Di Tullio); iii) 7644-D-2010 (1° firmante dip. Di Tullio); iv) 7243-D-2010 (1° firmante dip. Giudici) y v) 8126-D-2010 (1° firmante dip. Conti). Siendo este último, promovido por el Frente Nacional por

---

establecer el quiénes y cómo de aquellos estándares. El proyecto acentuaba el carácter paternalista del Estado por sobre el criterio de autonomía personal. Si bien desjudicializaba, administrativizaba el acceso al derecho registral. Asimismo, era problemática la forma en que legislabo los requisitos para acceder a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre en cuanto a prescribir la estabilidad y persistencia de esta “disonancia” (artículo 8).

(b) En cuanto a los proyectos 7643-D-2010 y 7644-D-2010 la crítica central se ubicaba en el modo en que fueron propuestos: haber separado el reconocimiento del nombre de la atención sanitaria, circunstancia que posibilitaba una jerarquización de los derechos en juego, y al mismo tiempo una lectura discordante entre las corporalidades y los modos de identificación. Sin perjuicio de ello, era problemática la exigencia de una declaración jurada que acreditara la necesidad de la intervención quirúrgica o de tratamientos hormonales (7643:3) puesto que no estaba precisado su alcance dejando al arbitrio de la autoridad de aplicación mecanismos de control administrativo, cuando el consentimiento informado reconocido en su artículo 4, debió de funcionar como estándar para el acceso a tales derechos. Asimismo, era poco criterioso contemplar explícitamente la asistencia psicológica (7643:5) para las personas que deseaban acceder a tales derechos cuando el dispositivo legal en sí mismo de asistencia integral debía garantizarlo, de lo contrario daba la impresión que se reforzaba, elípticamente, la necesidad de un control terapéutico conforme los estándares del CIE y del DSM IV. La exigencia de estabilidad y permanencia en el género como de la presentación de una declaración jurada para el derecho de rectificación registral (7644:2) era alarmante sobre lo ya dicho en cuanto a habilitar al Estado a constituirse como gendarme del género disidente o de profundizar una política de control y fiscalización del género, ya no judicialmente sino administrativamente.

(c) El proyecto 7243-D-2010, no se expedía sobre el acceso a la salud integral. Reconocía el derecho a la rectificación registral importando reconocer la identidad de género (artículo 1 A). Su inconveniente estaba fijado en que le otorgaba potestades a la autoridad de aplicación para habilitar la conformación de comités de bioética mediante el pedido de informes especiales (artículo 3). Asimismo, era conflictiva la forma en que legislabo la rectificación, un tanto confuso (artículo 4). Sin perjuicio de ello, la propuesta realizaba modificaciones complementarias necesarias para acordar un marco legal concordante a los derechos que reconoce.

la Ley de Identidad de Género<sup>10</sup>, el que sirvió de base para el texto ordenado y definitivo de la ley 26743, ley de identidad de género.

La ley 26743 implica una transformación *para* el Estado *hacia* el reconocimiento político legal de las identidades y corporalidades trans\*. Este cambio, que se ha logrado por y a través de la praxis del activismo trans\* argentino y de sus alianzas políticas. La ley sancionada, reubica el poder constituyente del discurso médico-legal que, durante largo tiempo, operó en la construcción de situaciones de vulnerabilidad para las subjetividades trans\* en el marco de las habilitaciones o clausuras al reconocimiento del derecho a la identidad de género.

El texto sancionado contempla el derecho a la rectificación de los datos registrales cuando estos no concuerden con el género autopercebido de la persona<sup>11</sup> como así también garantiza de manera (a) integral, (b) complementaria, (c) autónoma y (d) suficiente el acceso a la salud integral<sup>12</sup>, que involucra el acceso

---

<sup>10</sup> <http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com.ar/>.

<sup>11</sup> ARTICULO 3: *Ejercicio*. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

<sup>12</sup> ARTICULO 11: *Derecho al libre desarrollo personal*. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del

a las hormonas y las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, total o parcial. Para el ejercicio de esos derechos la ley no demanda acreditar ningún tipo de diagnóstico médico, ni invoca la conformación de comités de bioética como tampoco admite condicionamientos entre un derecho y el otro. Para garantizar ello, la ley desarticula y condena cualquier acto que perturbe, obstaculice, niegue o lesione cualquiera de los derechos que contiene, considerándolo una práctica discriminatoria<sup>13</sup>.

La ley deroga un dispositivo que era el mayor obstaculizador para el ejercicio autónomo de quienes deseaban intervenir quirúrgicamente para una reasignación genital: el inc. iv) del art. 19 de la ley 19.132<sup>14</sup>. Asimismo, lo sancionado implica una modificación a la ley de nombres desarticulando la condición que suponía el sexo biológico para la inscripción, en el registro civil, del nombre de la persona. De modo que se le da preeminencia a la voluntad de la persona, y no se judicializa ni administrativiza el derecho al reconocimiento de su identidad de género, facilitando la manifestación de voluntad mediante el uso de un aplicativo sencillo donde consta la petición para la rectificación del nombre

---

niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

<sup>13</sup> ARTICULO 13: *Aplicación*. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

<sup>14</sup> ARTICULO 14: Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

y para el caso de las intervenciones quirúrgicas, se debe tomar el consentimiento informado<sup>15</sup>. Ligado a esto último, y con la necesidad de revalorizar el derecho a la autonomía corporal, la ley de identidad de género evita cualquier definición normativa de categorías identitarias tales como “travestí”, “transexual” o “transgénero”<sup>16</sup>.

Asimismo, la legislación garantiza el reconocimiento a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans\* en los ámbitos donde desempeñen sus actividades<sup>17</sup>, especialmente en lo

---

<sup>15</sup> ARTICULO 4: *Requisitos*. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

<sup>16</sup> ARTICULO 2: *Definición*. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

<sup>17</sup> ARTICULO 12: *Trato digno*. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las

respectivo al llamado y registro, debiéndose respetar el nombre autopercebido y el acceso a la salud integral. Incorpora, a tales fines, la figura del “abogado del niño” de acuerdo a la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia, que refuerza la protección al derecho a la autonomía corporal de la subjetividad infante adolescente<sup>18</sup>.

Con esta ley, que también incluye a las personas migrantes<sup>19</sup>, el Estado argentino reconoce politicidad a las subjetividades

---

iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

<sup>18</sup> ARTICULO 5: *Personas menores de edad*. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

<sup>19</sup> De acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley, Decreto 1007/2012, cuyo art. 9 indica que: las personas extranjeras que soliciten o cuenten con residencia legal en la República Argentina podrán solicitar la anotación o la rectificación de la misma de acuerdo a su identidad de género presentando su documento de identidad, la partida de nacimiento, pasaporte, sentencia judicial o cualquier otra documentación debidamente legalizada donde se disponga o conste la rectificación del sexo y/o cambio de nombre/s según la legislación de su país de origen. Aquellas personas extranjeras con residencia legal en la República que no pudieran o no hubieran rectificado el sexo en su país de origen, que no encuadren en la condición de apátridas o refugiados y que soliciten su reconocimiento en virtud de la Ley N° 26.743, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



trans\*: deja de ser instituida como patológica, enferma o disfórica. Aun cuando las identidades se expresen binariamente (masculino o femenino), el hallazgo político – legal del texto es, sin duda, exponer que la noción de masculinidad y femeneidad son categorías políticas antes que ontologismos. Una y otra son efectos de las relaciones de poder y de las construcciones normativas que se instalan dentro de un sistema sociosexual. Para las instituciones del Estado, la genitalidad deja de ser el destino del cuerpo que lo porta. En efecto, la ley desactiva los determinismos psicológicos y el naturalismo corporal e identitario, que sirvió como fundamento para colonizar las corporalidades diversas. Una corporalidad trans

- 
- a) Tener residencia legal permanente en la República Argentina.
  - b) Contar con el Documento Nacional de Identidad para extranjeros.
  - c) Explicitar en la solicitud los motivos por los cuales no resulta posible la rectificación de sexo en su país de origen.

La solicitud se efectuará ante las oficinas habilitadas por el Registro Nacional de las Personas. La oficina de toma de trámite recepcionará la misma mediante los procedimientos de captura digital y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Una vez verificados dichos extremos el Registro Nacional de las Personas dará curso a la solicitud y comunicará a la Dirección Nacional de Migraciones la opción de cambio de sexo y/o nombre/s de pila del extranjero a los fines que ésta última realice las modificaciones correspondientes a la radicación de dicha persona, de manera tal que se correspondan con el Documento Nacional de Identidad a emitirse. Una vez que la Dirección Nacional de Migraciones formaliza las modificaciones requeridas deberá comunicarlo al Registro Nacional de las Personas a los fines que este organismo proceda a emitir el Documento Nacional de Identidad del ciudadano/a. En el caso que la Dirección Nacional de Migraciones observe por motivos fundados la modificación requerida, el Registro Nacional de las Personas comunicará la denegación del trámite al ciudadano/a. La documentación emitida a la persona extranjera, en este supuesto, sólo será válida en la República Argentina. La Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas instrumentarán en forma conjunta los mecanismos de comunicación de dicha restricción respetándose especialmente ~~lo dispuesto por los artículos 6°, 9° y 12 de la Ley N° 26.743.~~

La Dirección Nacional de Migraciones y el Registro Nacional de las Personas establecerán el procedimiento a cumplir por parte de las personas apátridas o refugiadas.

masculina no tiene diferencia con una bio masculinidad *para* el Estado. De modo que hubo una violencia institucional que ha sido desactivada por esta política pública. Aunque todavía falta profundizar en una serie de cambios destinados a poner en crisis patrones normativos que aun circulan en el campo de las prácticas y luchas sociosexuales, esta normativa es un avance auspicioso encuadrado dentro de lo que Dean Spade denomina “conciencia diferencial”.

## –VII–

Las formas jurídicas que adopta el derecho podrían contribuir a promover cambios sociales en la medida en que las valoraciones respecto a las sexualidades se expresen en un lenguaje múltiple sin jerarquizaciones de ningún tipo, los cuales excluyan o denigren formas diversas. Aun las otras formas jurídicas que de buena fe buscan estimular aquellos cambios pueden inconscientemente contribuir a cosificar las diversidades y fomentar las diferencias. Entonces deberá revisarse el concepto limitado de género y sexualidad del que da cuenta el imaginario social y jurídico, y que a su imposición en el sistema de relaciones de pensamiento y percepción terminan por ofuscar y estigmatizar diversas expresiones de identidad sexo genéricas

Debe evitarse las políticas de tolerancia, emergentes muchas veces de las retóricas de la igualdad: aunque útil para paliar el vacío normativo de personas en situación de vulnerabilidad, cabe prever el no borramiento de las diferencias ni el universalismo de las subjetividades bajo riesgo de esencializar al colectivo. La situación de vulnerabilidad, que caracteriza a determinados grupos sociales, que recurren al sistema judicial en busca de una reparación en términos de reconocimiento y desde una autopercepción como sujetos políticos, muchas de las veces ha

sido previamente fabricada por el propio sistema normativo de reglas jurídicas: se hace creer que, en la petición de justicia, no se juega ningún criterio de interpretación en relación a la corporalidad humana. Sin embargo, esa humanidad fue expropiada mucho antes.

Finalmente, y rescatando la cita de Clarice Lispector al comienzo de este artículo, aunque el Derecho pueda domesticar las libertades y los procesos emancipatorios de las diversidades, hay grietas, fisuras, espacios rebeldes que demuestran la inestabilidad de su performatividad: lo plástico se vuelve elástico. En este sentido, los cuerpos no son sólo ubicables, también tienen la posibilidad de ubicarse en los lugares donde son invisibilizados, (pre)juiciados, excluidos, (re)interpretados o impensados. Michel Foucault señalaba que “El cuerpo es el punto cero del mundo, allí donde los caminos y los espacios vienen a cruzarse el cuerpo no está en ninguna parte: en el corazón del mundo es ese pequeño núcleo utópico a partir del cual sueño, hablo, expreso, imagino, percibo las cosas en su lugar y también las niego por el poder indefinido de las utopías que imagino. Mi cuerpo es como la Ciudad del Sol, no tiene un lugar pero de él salen e irradian todos los lugares posibles, reales o utópicos.”

El “núcleo utópico” es la resistencia frente a los discursos que oprimen, y también frente aquellos otros cuyas lecturas resultan ser opacas, restringidas, o circulares.

## BIBLIOGRAFÍA

BAUMAN, Zygmunt. *Ética posmoderna*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011, p. 38.

BERKINS, Lohana. Un itinerario político del travestimo. En: Diana, Maffia (comp.): *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Buenos Aires: Feminaria, p. 134.

BIDASECA, Karina. *Perturbando el texto colonial. Los estudios (pos) coloniales en América Latina*. Buenos Aires: Editorial SB, 2010, p. 30.

BUTLER, Judith. SPIVAK, Gayatri Chakravorty. *Quién le canta al Estado-Nación*. Buenos Aires: Paidós, 2009, pp. 57-58.

BUTLER, Judith. *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós, 2006.

CABRAL, Mauro. S/t. Buenos Aires. Disponible en la web: <http://www.ciudadaniasexual.org>

CÁRCOVA, Carlos María. “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”. En: Christian Courtis: *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba, 2009, p. 30.

CUSICANQUI, Silvia Rivera. CH'IXINAKAX UTXIWA. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores. Buenos Aires: Tinta Limón, 2010, p. 53.

DELEUZE, Gilles. Foucault. Barcelona: Paidós, 1987, p. 70.

DE SOUZA SANTOS, Boaventura. *Sociología jurídica crítica*. Madrid: Editorial Trotta/ILSA, 2009, p. 30.

FOUCAULT, Michel. *El cuerpo utópico. Las heterotopías*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2010, p. 16.

FOUCAULT, Michel. *Los anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 293.

FOUCAULT, Michel. *El cuerpo utópico. Las heterotopías*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2010, p. 16.

FOUCAULT, Michel. *Historia de la Sexualidad t. I*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1982, pp. 70-71.

GRUNER, Eduardo. *La oscuridad y las luces. Capitalismo. Cultura y revolución*. Buenos Aires: Edhasa, 2010, p. 45.

HABERMAS, Jurgen. *El discurso filosófico de la modernidad*. Buenos Aires: Katz, 2010, p. 265.

LITARDO, Emiliano. *Habemus corpus: el acto de juzgar los cuerpos (tod\*s)*. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Abeledo Perrot, 2012-I, Febrero 2012.

MARÍ, Enrique. Teoría de las ficciones. Buenos Aires: Eudeba, 2002, p. 321.

MISSÉ, Miquel. Epílogo. En: Miquel Missé y Gerard Coll-Planas (editores). *El Género Desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Barcelona: Egales editorial, 2010, p. 274.

RUIZ, Alicia. Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., 2007, P. 66.

STERLING, Anne Fausto . Cuerpos Sexuados. Barcelona: Melusina, 2000, p. 39.

WILLIAMS, Patricia. “La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos”. En: *La crítica de los derechos*. Bogotá: Universidad de los Andes/Siglo del Hombre Editores, 2003.

WITTIG, Monique. *The Straight Mind and Other Essays*. Nueva York/Londres: Harvester Weatsheaf, 1992, p. 28.

VITURRO, Paula. El revés del Derecho. <En línea>. Buenos Aires, 2011. Disponible en la web: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2048-2011-07-15.html>

VITURRO, Paula. “Reflexiones acerca del litigio en materia de géneros y sexualidades”. En: *Derechos de las mujeres y discurso jurídico: Informe anual del Observatorio de Sentencias Judiciales 2009*, Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, ELA, 2010.

Ley N° 26.618. Boletín Oficial. Argentina. 21 de Julio de 2010.

Ley N° 26.743. Boletín Oficial. Argentina. 9 de Mayo de 2012.

